

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Julio veintidós (22) de 2022.

Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 618
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad: 76 126 40 89 001 2022 00173 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Carlos Hernán Álzate González

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el Banco de Bogotá S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Carlos Hernán Álzate González, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagare No. 94268553 contentivo de la obligación), a favor del Banco Bogotá, el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Banco de Bogotá S.A. Nit. 860002964-4 y en contra del señor Carlos Hernán Álzate González, identificada con la C.C. No. 94.268.553, con base en el Pagare No. 94268553 de fecha de vencimiento el día seis (6) de julio de 2022 contentivo de la obligación por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.** (\$64.059.229.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 94268553.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde el día siete (7) de julio de 2022, sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses corrientes causados, este despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$6.022.653,00) en virtud a no haberse especificado la fecha en que se incurre en los mismos.

SEGUNDO. Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

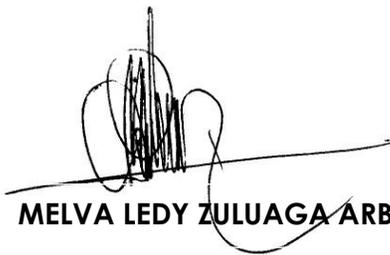
TERCERO. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO. Reconocer personería para que actúe en este asunto a la doctora Ana Milena Sandoval Cáceres, identificada con la C.C. No. 38.854.838 y T.P. 90.392 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 102 de hoy ocho (8) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b57adb5ca2e5c6c46637471dd7fef2aef9632b63c7145178941cba6f4bf486**

Documento generado en 05/08/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de estudiar su admisibilidad. Sírvase proveer. Julio 22 de 2022.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 617
Proceso: Verbal Especial Venta del
Bien Común
Rad. No. 76126408900120220017200
Dte: Javier Chito Ruiz
Ddos: Maria Neila Hoyos Bermeo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor Javier Chito Ruiz concede poder a profesional del derecho, a fin de que se presente proceso de venta de bien común en contra de la señora Maria Neila Hoyos Bermeo.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo del 82 Código General del Proceso, "10. El lugar, la dirección física (...), donde las partes, (...).", debido a que se establece como dirección de notificación de algunos del demandante "(...), Mi poderdante Sr. Javier Chito Ruiz en mi dirección y correo y como no tiene correo a su celular (...).", por su parte la demandada "(...),A la demandada Maria Neila Hoyos Bermeo a la dirección del inmueble a rematar y a su celular (...).", debe el mandatario señalar con exactitud el lugar de notificación.

2. Como último, pero no menos importante no apporto los anexos de que trata el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los incisos 2 y 3 del artículo 406 de la misma obra, toda vez que no se allego con la demanda, el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, el dictamen que establezca el tipo de división procedente. Aunado a ello, el togado pretende unas sumas de dinero pero no se establece con claridad a título de que se pretenden estos dineros.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

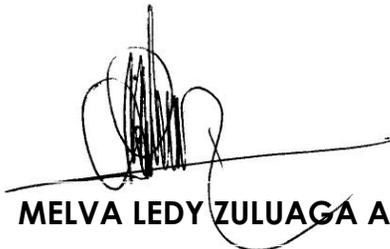
1°. INADMITIR la presente demanda verbal especial de venta de bien común, instaurada por el señor Javier Chito Cruz, contra la señora María Neila Hoyos Bermeo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería suficiente para actuar conforme al poder conferido al Dr. Ismael Gómez Botero, identificado con la C.C. No. 4.399.431 y T. P. No. 7718 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 102 de hoy ocho (8) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cda8047821f32ac85fecc7b78380669f4aca753a0881e64716bbeecc69d159**

Documento generado en 05/08/2022 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación. Sírvase proveer. Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 616
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76-126-40-89-001-2022-00097-00
Demandante: Luis Fernando Rico Franco
Demandado: John Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y la demandada no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderado judicial por Luis Fernando Rico Franco, contra el señor John Jairo Calvo Cadavid.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor John Jairo Calvo Cadavid y el señor Luis Fernando Rico Franco, el día nueve (9) de septiembre del año 2016, certificado por la Notaria quinta del circuito de Pereira.

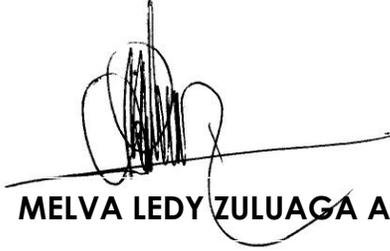
- Certificado de tradición de los inmuebles, identificados con el folio de matrículas inmobiliaria No. 373-132697, 373-90348 y 373-16215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 102 de hoy ocho (8) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd21d53e304a76aa467e59677a0f1889a1abc35cbaade160b5e5dfd9bdf1dc5a**

Documento generado en 05/08/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la diligencia para citación de notificación personal. Sírvase proveer. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 615
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00042-00
Demandante: Leidy Tatiana Vélez Duran y otros
Demandado: Martha Lucia Paredes Rodríguez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que al parecer se han allegado dos diligencias por la parte demandante la comunicación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, a efectos de notificar personalmente a la demandada Martha Lucia Paredes Rodríguez, del auto No. 295 que libra mandamiento de pago de la demanda verbal instaurada por las señoras Leidy Tatiana Vélez Duran, Jessica Vélez Duran, Rosa Laura Vélez Duran y Viviana Vélez Duran, referente a la primer citación para notificación personal, esta no cumple con todas las exigencias de ley, debido a que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal(...)" texto del cual podemos inferir que es la secretaria, una vez proferido el auto, quien procederá a disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado.

Así mismo, en los documentos allegados a este despacho, no se evidencia documento alguno del extremo demandante solicitando tener en cuenta el correo electrónico de la parte demandada para diligenciar la citación para notificación personal, sumado a esto junto la diligencia de notificación personal se allega escrito del apoderado de la parte accionante informando que la dirección electrónica de la parte accionada fue suministrada por sus mandante sin especificar o informar la forma de como se obtuvo y las pruebas que lo corroboren, consecuente a esto, este despacho no tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportado por el extremo demandante para tal diligencia, por lo tanto se inadmite la citación realizada por medio de correo electrónico ya que no cumple con los requisitos para citación de notificación personal de que data el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La segunda citación para notificación personal que realizó la parte demandante vía correo certificado se ajusta más a los parámetros establecidos por la ley para tal diligencia, resaltando que se debe informar en el escrito de citación, la fecha de la providencia a notificar, pese a esto este despacho decide no admitir la segunda citación para notificación personal vía correo certificado en aras de sanear cualquier confusión creada el extremo demandado a raíz de recibir dos citaciones para notificación personal del auto 295, por ende se requiere al apoderado de la parte demandante realizar nuevamente la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado;

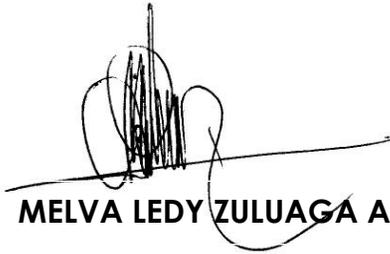
RESUELVE:

PRIMERO: **NO VALIDAR** las citaciones para notificación personal remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto de conformidad con lo establecido el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Requírase al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la citación para diligencia de notificación personal de forma que cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley y de conformidad con lo establecido el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 102 de hoy ocho (8) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d3f21c652e37fa73ba2a2f04a30e40d9344d79040ffa13d425e9a6897eda70**

Documento generado en 05/08/2022 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia: No. 614
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Adriana María Muñoz Muñoz
Radicado: 76-126-40-89-001-2021-00324-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el Banco de Bogotá S.A. y la señora Adriana María Muñoz Muñoz.

2. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libraría a su favor mandamiento de pago, en contra de la señora Adriana María Muñoz Muñoz, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada adeuda a el referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de los títulos valores pagaré No. 29435942 de fecha de vencimiento el día veinte (20) de septiembre de 2021; así,

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$38.668.486, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 29435942 de fecha de vencimiento el día veinte (20) de septiembre de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes causados, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$11.673.210, 00).

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, contados desde el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución pagaré No. 29435942 de fecha

de vencimiento el día veinte (20) de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a los demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la señora Adriana María Muñoz Muñoz, identificada con la C.C. No. 29.435.942, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, CDAT, en cuantía máxima de \$90.539.540,25; en los siguientes establecimientos: Banco Popular, Banco BCSC, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Bancolombia, Banco BBVA, Banco W, Banco Davivienda, Banco Agrario, Falabella, Citi-Bank y Sudameris.

La notificación por aviso de la demandada se surtió a través de correo certificado el día veintiocho (28) de junio de 2022, vencido el termino de la ley la demandada no efectuó el pago o propuso excepciones.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto el demandante como la demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en el pagaré No. 29435942 de fecha de vencimiento el día veinte (20) de septiembre de 2021, se desprende que

cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 621 del Código de comercio y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Seguido a esto, este despacho se pronunciará sobre el informe secretarial que antecede y a efectos de dar cumplimiento a la comisión conferido;

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A. contra la señora Adriana María Muñoz Muñoz, tal como se dispusiera a través del auto No. 811 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021.

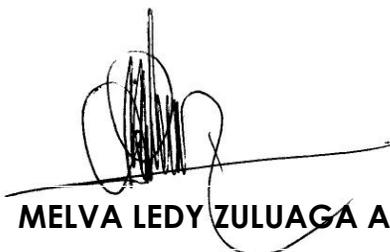
2°. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que el demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 102 de hoy ocho (08) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7e0e2e01b95f4d6a3d62da42310024f789bd8de8bf59d4cb498000087b8853**

Documento generado en 05/08/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Providencia: No. 613
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Moncayo
Radicado: 76-126-40-89-001-2021-00306-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Bancolombia S.A. contra el señor Juan Carlos Moncayo.

2. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del señor Juan Carlos Moncayo, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada adeuda a el referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de los títulos valores pagaré No. 8480092938 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2018; así,

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$16.284.691, 00), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 8480092938 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida de conformidad con la circular de la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, contados desde la presentación de la demanda el día veintinueve (29) de Noviembre de 2021 y hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique.

1.2. Por los intereses de plazo causados, la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$2.082.372,00).

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución pagaré No. 8480092938 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a los demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor Juan Carlos Moncayo, identificada con la C.C. No. 33.866.478, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea, en cuantía máxima de \$33.546.463; en los siguientes establecimientos: Banco Popular, Banco Itaú, Banco BCSC, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Bancolombia, Bancamía, Banco BBVA, Banco W, Banco Davivienda, Banco Agrario, Falabella, Banco Pichincha, Scotiabank y Sudameris.

La notificación personal del demandado se surtió por la secretaria de este despacho a través de correo electrónico el día ocho (8) de julio de 2022, vencido el termino de la ley la demandada no efectuó el pago o propuso excepciones.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto el demandante como el demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en

trabamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...).”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en el pagaré No. 8480092938 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 621 del Código de comercio y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Seguido a esto, este despacho se pronunciará sobre el informe secretarial que antecede y a efectos de dar cumplimiento a la comisión conferido;

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial del Bancolombia S.A. contra el señor Juan Carlos Moncayo, tal como se dispusiera a través del auto No. 793 de fecha nueve (9) de diciembre de 2021.

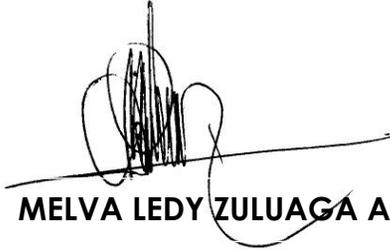
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que el demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 102 de hoy ocho (08) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf970b7a380d32db463012256c237a866535409d9967f4185a168be2b888a4d**

Documento generado en 05/08/2022 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia No. 72
Proceso: Verbal Prescripción de la Acción Hipotecario
Demandante: Valerio García Osorio
Demandado: Leonel Valdés Clavijo y Anatilde García De Valdés
Radicado: 76-126-40-89-001-2020-00122-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Radica en proferir sentencia dentro del proceso Verbal de Prescripción de la Acción Hipotecaria propuesto a través de mandatario judicial por el señor Valerio García Osorio contra el señor Leonel Valdés Clavijo y la señora Anatilde García de Valdés.

2. DESARROLLO PROCESAL:

2.1. El señor Valerio García Osorio, por medio de apoderado judicial, instauró demanda Verbal de Prescripción de la Acción Hipotecaria en contra del señor Leonel Valdés Clavijo y la señora Anatilde García de Valdés, con el objetivo de que se declarara abierto el proceso verbal de cancelación o levantamiento de hipoteca por prescripción de la acción hipotecaria.

2.2. El día ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) Por Escritura Pública No. 123 de la Notaria Única del municipio de Calima Darién, el señor Leonel Valdés Clavijo y la señora Anatilde García de Valdés transfieren por la suma de siete mil de pesos (\$7.000,00), la cual se cancelaría en la suma de tres mil cien pesos (\$3.100,00) en efectivo al momento de suscribir la escritura pública en cuestión y la suma restante de tres mil novecientos pesos (\$3.900,00) se cancelaría en un plazo de un año después de suscrita la escritura pública objeto de litigio; a el señor Valerio García Osorio a título de venta real y enajenación perpetua, el derecho posesión y dominio sobre los predios de su exclusiva propiedad denominados como.

2.3. Una finca rural, ubicada en la región de la concha jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, conocida por el nombre de "BUENAVISTA" con matrícula inmobiliaria No. 373-96170, de extensión superficial de seis hectáreas con seis mil setecientos treinta metros cuadrados (6 H. 6.730 M2).

2.4. Una propiedad rural, Ubicada en la región de la concha jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, conocida por el nombre de "BUENAVISTA" con matrícula inmobiliaria No. 373-96171, de extensión superficial de seis hectáreas con seis mil setecientos treinta metros cuadrados (6 H. 6.730 M2).

2.5. Sobre los cuales se expresa en la Escritura Pública No. 123 de la Notaría Única del municipio de Calima Darién, objeto de litigio, que los exponentes vendedores transfieren las propiedades a el señor Valerio García Osorio, en calidad de hipoteca en primer grado para garantizar su pago y cumplimiento, acordado en tal Escritura pública.

2.6. Así como se observa a anotación No. 002 de las matrículas No. 373-96170 y 373-961771, un registro de un contrato hipotecario especial de primer grado con escritura pública No. 123 por parte de los anteriores propietarios el señor Leonel Valdés Clavijo y la señora Anatilde García de Valdés respectivamente, se constituyo como deudor el señor Valerio Osorio García en cuantía de tres mil novecientos pesos (\$3.900.00).

2.7. Ante el no pago, el acreedor Valerio García Osorio, inicia proceso Verbal Sumario de Prescripción de la Acción Hipotecaria el día dos (02) de diciembre del año 2020.

2.8. El Despacho al revisar la demanda, por medio del auto interlocutorio No. 618 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, inadmite la demanda por no ajustarse a determinados requisitos presupuestos por la ley, esto en cuanto a el artículo 621 del Código General del Proceso y el artículo 6 del la ley 2213 de 2022, en ese entonces el decreto 806 de 2020, seguido a esto se le reconoce personería para que actué en este asunto conforme al poder conferido, al Doctor Edgar Hurtado Villaruel.

2.9. Al diligenciarse por la parte autora la conciliación el día cinco (5) de enero de 2021, de la que versa el artículo 621 del Código General del Proceso y al expedirse la constancia de inasistencia de la parte solicitada el día doce (12) de enero del mismo año, se allega a el despacho tal constancia junto a la subsanación de los demás requisitos previstos por la ley, encontrándose el despacho con que la demanda reúne los requisitos, se admite la misma por medio de auto No. 34 del veintidós (22) de enero de 2021, conforme a lo solicitado y las disposiciones legales, ordenándose además correr traslado del escrito junto a sus anexos a los demandados.

2.10. Mediante Auto No. 346 del veintiuno (21) de junio del año 2021, se ordena a la parte interesada se sirva de aportar la comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto en referencia a la citación para diligencia de la notificación personal, la cual allegada y revisada por el despacho no se validó bajo auto No. 398 del nueve (09) de julio de 2021 y se requiere al apoderado de la parte demandante realizar nuevamente tal citación, al igual que en siguiente auto No. 685 del veintiuno (21) de octubre de 2021.

2.11. Allegado por el apoderado de la parte actora el diligenciamiento de la citación para la notificación personal realizada a los demandados, este despacho resuelve bajo el auto No. 062 del veintiséis (26) de enero de 2022, validar la citación de la que data el artículo 221 del Código General del Proceso y consecuente a eso se ordena a la parte autora realizar la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del mismo código.

2.12. Una vez vencido el termino de la ley y los demandados no comparecieron a estar en derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido de forma legal la citación y notificación de la admisión de la demanda, el despacho resuelve mediante el auto No. 512 del cinco

(5) de julio de 2022, decretar pruebas, tales como documentales allegadas con la demanda y consecuente con lo probado, es viable el proferimiento de una sentencia favorable a las pretensiones, esto es, la prescripción de la hipoteca.

Reseñado el caso a decidir, se procede a ello, previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

3.1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, objeto de estudio, se hallan presentes los presupuestos necesarios para la regular formación jurídica procesal como son: demanda en forma, competencia del juez y capacidad para actuar y comparecer al proceso.

3.2. El primero de los presupuestos se encuentran acreditados con el lleno de las exigencias de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso.

3.3. El segundo se refiere a la competencia del juez del conocimiento, que para el presente caso es la naturaleza, la cuantía y el domicilio.

3.4. Así, el tercero de los presupuestos, es la capacidad de las partes para comparecer al proceso, esta se encuentra en la capacidad procesal adjetiva, es decir, el poder acudir ante la jurisdicción para formular pretensiones a la parte demandada, mediante apoderado judicial, conforme al poder especial conferido por el demandante.

3.5. Y por último respecto a la parte demandada, está legitimada a concurrir al juicio como pasiva por encontrarse el vínculo contractual con la demandante.

3.6. Igualmente se observa que en el trámite del proceso, no se ha presentado vicios de nulidad que invalidan la actuación surtida.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Para iniciar digamos; que la hipoteca es un derecho real de garantía, que se establece para asegurar el cumplimiento de una obligación, bien sea del pago de un crédito o de un préstamo, que, así sea gravado, continúa en dominio de su propietario, pudiendo el acreedor hipotecario, en caso de que la deuda garantizada no sea satisfecha en el plazo pactado, promover las acciones a que haya lugar para asegurar su obligación.

Concepto de la misma que lo consagrado y define el artículo 2432 del Código Civil; así,

“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”.

Y de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue en los siguientes supuestos: **(i)** extinción de la obligación principal;

(ii) resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y (iii) cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita.

5. CASO CONCRETO

5.1. Descendiendo al caso concreto que ocupa la atención del despacho, extractemos como hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora, que en el señor Valerio García Osorio, mayor de edad, ubicado en la región de la concha de este Municipio Calima el Darién, Valle del Cauca, se encuentra en los predios identificados como Buenavista, con folios de matrículas inmobiliaria No. 373-96171 y 373-96170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, de propiedad del señor Valerio García Osorio, quien a su vez lo habían adquirido por compra hecha al señor Leonel Valdés Clavijo y a la señora Anatilde García de Valdés a través de la Escritura Pública No. 123 del ocho (8) de agosto de 1964 otorgada en la Notaria Única del Circulo de este Municipio.

5.2. Inmuebles que fueron objeto de hipoteca Especial de Primer Grado en cuantía de tres mil novecientos pesos (\$3.900.00), entre el señor Leonel Valdés Clavijo, la señora Anatilde García de Valdés y el señor Valerio García Osorio, según escritura pública No. 123 del ocho (8) de agosto de 1964 otorgada en la Notaria Única del Circulo de este Municipio y anotada a los folios de M.I. No. 373-96170 y 373-96171, con un plazo de vencimiento de un (1) año contados desde la fecha de la escritura.

5.3. Al no haberse presentado la cancelación de la obligación; el señor Valerio García Clavijo, dio inicio al Proceso Verbal Sumario de prescripción de la acción Hipotecaria el dos (02) de diciembre de 2020, que correspondió a este Juzgado promiscuo municipal de Calima El Darién, quien por auto No. 34 del veintidós (22) de enero de 2021, decide admitir la demanda.

5.4. En tal virtud, hemos de tener en cuenta y analizaremos detalladamente esas pruebas documentales que apoyan los argumentos tenidos en cuenta por la parte actora para adosar o sustentar cada una de sus pretensiones.

5.5. Como quiera entonces que a la fecha continua vigente la referida Hipoteca instaurada por el señor Leonel Valdés Clavijo y la señora Anatilde García de Valdés a el señor Valerio García Osorio, según escritura pública No. 123 del ocho (8) de agosto de 1964 otorgada en la Notaria Única del Circulo de este Municipio y anotada a los folios de M.I. No. 373-96170 y 373-96171; la cual dio inició al presente proceso verbal a efectos de que se prescriba esa acción hipotecaria instaurada por el señor Valerio García Osorio.

5.6. Deviene entonces claro, que la exigibilidad de la obligación lo fue desde el día ocho (8) de agosto de 1964; sin que se hubiese presentado ningún hecho que diera lugar a la interrupción de la prescripción.

5.7. Figura jurídica que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo únicamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido

dichas acciones, tal como lo consagra el artículo 2535 del Código Civil; así, la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10), (art. 2536 ibídem).

5.8. Igualmente El Código Civil en su artículo 2537, es puntual al referir "La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden"; es decir el derecho de hipoteca no es perdurable.

5.9. Tenemos entonces conforme el marco jurídico expuesto, dicha disposición exterioriza el carácter de "derecho real accesorio" que es connatural a la hipoteca, de lo cual podemos colegir sin dubitación alguna, que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda.

5.10. Es decir, si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto de pleno derecho, al fenecer la prestación principal, de lo cual deviene innegable la configuración de dicha causal dentro del presente proceso en virtud a que la deuda hipotecaria en el asunto que nos atañe se ha tornado inexigible pues se ha dejado pasar más que el suficiente tiempo - 10 años- sin que se hayan ejercido las acciones de cobro, pues dicho lapso se cuenta desde el momento en que se le haya hecho exigible el cobro, esto es o era desde el día ocho (8) de agosto de 1965.

5.11. Corolario de lo anterior, al haberse extinguido la obligación principal por ende se extinga la accesoria y ante esa realidad no otra alternativa se tiene que prescribir el gravamen hipotecario por extinción del mismo y constituido a través de la escritura pública No. 123 de la Notaria Única del municipio de Calima Darién, tal cual como se plasmara en la parte resolutive de este proveído.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR extinguido el gravamen hipotecario por Prescripción ordinaria y constituido por el señor Leonel Valdés Clavijo, identificado con la C.C. No. 1.226.130, la señora Anatilde García de Valdés, identificada con la C.C. No. 29.278.135 en calidad acreedores y el señor Valerio García Osorio, identificado con la C.C. No. 2.268.506, en calidad de deudor, a través de la escritura pública No. 123 de la Notaria Única del municipio de Calima Darién, Valle del Cauca, la cual recae sobre los inmuebles identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 373-96170 y 373-96171, situados en la región de la concha del Municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 123 de la Notaria Única del municipio de Calima Darién, Valle del Cauca y que aparece registrada en los folios de matrículas Inmobiliaria No. 373-96170 y 373-96170 anotación No. 002; otorgada por por el señor Leonel Valdés Clavijo, identificado con la C.C. No. 1.226.130, la señora Anatilde García de Valdés, identificada

con la C.C. No. 29.278.135 en calidad acreedores y el señor Valerio García Osorio, identificado con la C.C. No. 2.268.506, en calidad de deudor .

Líbrese oficio a la mencionada Notaria acompañado de la sentencia proferida para que se proceda de conformidad.

TERCERO: Sin costas por no haberse generado.

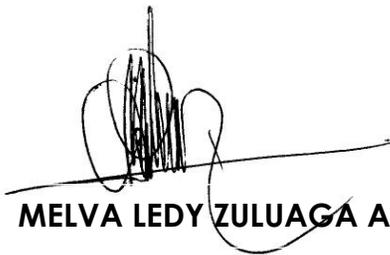
CUARTO: Por ser el presente proceso de mínima cuantía, no hay lugar a interposición del recurso de apelación por ser de única instancia.

QUINTO: Queda ejecutoriada la presente providencia en estrados.

SEXTO: Archívese en forma definitiva el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 102 de hoy ocho (8) de agosto del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f676e9790c211a343194d5cc4d77267b27959720d08117639d680b58dcf427**

Documento generado en 05/08/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>